

385R3810

N° L 367/60

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) N° 3810/85 DEL CONSEJO**

**de 20 de diciembre de 1985**

**sobre apertura, distribución y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de flores frescas, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal (1), y en particular el artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión, las flores frescas de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias, pueden ser importadas en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, en el marco de contingentes arancelarios comunitarios; que los volúmenes contingentarios se elevan para las rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos a 85 460 000 unidades y, para las otras flores, a 597 toneladas; que, para el año 1987, los derechos que deberán aplicarse dentro del límite de dichos contingentes arancelarios son iguales al 87,5 % de los derechos del arancel aduanero común; que, sin embargo, los productos de que se trata se benefician de la exención de derechos a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; Considerando que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, para beneficiarse de los contingentes arancelarios, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que, según el artículo precitado, la preferencia arancelaria prevista no produce efectos hasta el 1 de marzo de 1986; que conviene cubrir dichos contingentes arancelarios para el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986.;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad Europea a los citados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en una distribución entre los Estados miembros parece que puede respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes en relación a los principios expuestos más arriba; que dicha distribución, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, debe ser efectuada

a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, basándose en los datos estadísticos relativos a las importaciones de los citados productos originarios de las Islas Canarias en el curso de un período de referencia representativo y, por otra, basándose en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, en relación a las importaciones en la Comunidad de los productos de que se trata originarios de las Islas Canarias, los porcentajes indicados a continuación:

— rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	6,4	6,2	5,9
Dinamarca	—	—	—
Alemania	36,6	36,6	25,2
Grecia	—	—	—
España	46,5	43,0	61,5
Francia	4,4	3,7	1,1
Irlanda	—	—	—
Italia	0,3	0,9	0,4
Portugal	—	—	—
Reino Unido	5,8	9,6	5,9

— otras flores:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	37,4	44,2	25,2
Dinamarca	—	—	—
Alemania	9,7	14,0	7,1
Grecia	—	—	—
España	51,8	40,1	66,9
Francia	0,3	0,6	—
Irlanda	—	—	—
Italia	0,8	1,1	0,8
Portugal	—	—	—
Reino Unido	—	—	—

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos y la evolución previsible del mercado de los productos de que se trata, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse, en un primer estadio, aproximadamente como sigue:

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

Estados miembros	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos, y crisantemos	Otras flores
Benelux	6,0	33
Dinamarca	0,1	1
Alemania	31,0	9
Grecia	0,1	1
España	52,6	51
Francia	2,6	1
Irlanda	0,1	1
Italia	0,5	1
Portugal	0,1	1
Reino Unido	6,9	1

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos grupos cada uno de los volúmenes contingentarios: el primer grupo repartido entre los Estados miembros y el segundo que constituya una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cupo inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta indicado fijar el primer grupo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Considerando que los cupos iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta dicho hecho y evitar toda discontinuidad, importa que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente uno de sus cupos iniciales proceda a sacar un cupo complementario sobre la reserva correspondiente; que dicha extracción debe ser efectuada por cada Estado miembro cuando cada uno de sus cupos complementarios esté casi totalmente utilizado, y ello todas las veces que lo permita la reserva; que cada uno de los cupos iniciales y complementarios debe ser válido hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si, en una fecha determinada del período contingentario, existiere un resto importante de uno de los cupos iniciales en uno u otro Estado miembro, resultaría indispensable que dicho Estado revirtiera un porcentaje apreciable en la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte de uno u otro de los contingentes comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro cuando podría haber sido utilizada en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de los cupos atribuidos a la citada unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades Europeas podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas mencionadas en el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Durante el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, se abrirán contingentes arancelarios comunitarios en la Comunidad para los siguientes productos originarios de las Islas Canarias y dentro de los límites indicados en frente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes
06.03	Flores y capullos de flores, cortadas, para ramos o para ornamentos, frescas, secas, blanqueadas, teñidas, impregnados o preparados de otra forma: ex A. frescos: — Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos ex A. frescos — Otras flores	84 460 000 unidades 597 toneladas

2. Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los derechos contingentarios aplicables a dichos productos serán los siguientes:

— del 1 de marzo al 31 de mayo	14,8 %
— del 1 de junio al 31 de octubre	21,0 %
— del 1 de noviembre al 31 de diciembre	14,8 %

Sin embargo, dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los productos quedarán exentos de derechos cuando sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, Portugal aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

3. Los productos regulados por el presente Reglamento sólo podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación a las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, fueren presentados en envases con la mención claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias», o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

*Artículo 2*

1. Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 se dividirán en dos grupos.

2. Un primer grupo de cada contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1 se repartirá entre los Estados miembros; los cupos que, sin perjuicio del artículo 5, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 1986, se elevarán a las cantidades indicadas a continuación:

Estados miembros	— ex 06.03 A — Rosas, claveles, gladiolos, orquídeas y crisantemos (por unidades)	— ex 06.03 A — Otras flores (en toneladas)
Benelux	4 100 000	158
Dinamarca	70 000	5
Alemania	21 200 000	43
Grecia	70 000	5
España	35 980 000	244
Francia	1 780 000	5
Irlanda	70 000	5
Italia	340 000	5
Portugal	70 000	5
Reino Unido	4 720 000	5

3. El segundo grupo de cada contingente, o sea respectivamente 17 060 000 unidades y 117 toneladas, constituirá la reserva correspondiente.

*Artículo 3*

1. Si uno de los cupos iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el apartado 2 del artículo 2, o ese mismo cupo disminuido de la fracción revertida en la reserva correspondiente si se hubiere aplicado el artículo 5, fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería sin demora, mediante notificación a la Comisión, a sacar, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, un segundo cupo igual al 10 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente en la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de uno u otro de sus cupos iniciales, el segundo cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar, en la medida en que lo permita el volumen de la reserva un tercer cupo igual al 5 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente en la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de uno u otro segundo cupo, el tercer cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar un cuarto cupo igual al tercero.

Dicho proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a sacar cupos inferiores a los fijados por dichos apartados si existieren razones para estimar que éstos correrían el riesgo de no ser agotados. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

*Artículo 4*

Cada uno de los cupos complementarios sacados en aplicación del artículo 3 será válido hasta el 31 de diciembre de 1986.

*Artículo 5*

Los Estados miembros revertirán en la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su cupo inicial que, en fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda al 20 % del volumen inicial. Los Estados miembros podrán revertir una cantidad más importante si existieren razones para estimar que ésta corriera el riesgo de no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 e imputadas en los contingentes comunitarios, así como, eventualmente, la fracción de cada uno de sus cupos iniciales que reviertan a cada una de las reservas.

*Artículo 6*

La Comisión contabilizará los volúmenes de los cupos abiertos por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a partir de la recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de cada una de las reservas después de las aportaciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión velará por que la extracción que agote una de las reservas esté limitada al saldo disponible y, a tal efecto, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a esa última extracción.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros adoptarán cualquier medida útil para que la apertura de cupos complementarios que hubieran sacado en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, en su cupo acumulado del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a los cupos que les sean atribuidos.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos de que se trata en

sus cupos a medida que dichos productos sean presentados en la aduana con declaraciones de puesta en libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los cupos de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

#### *Artículo 8*

A petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las importaciones de los productos de que se trata efectivamente imputadas en sus cupos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. STEICHEN